



## COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ (FEDA)

REUNIDOS, el 1 de mayo de 2021 de forma telemática D. José Claudio Viñas Racionero, D. Luis Félix Delgado Cámara y D. Jesús Gerona Maura, Presidente y Miembros Titulares respectivamente del Comité de Disciplina de la Federación Española de Ajedrez (FEDA) en relación a la denuncia presentada por D. [REDACTED] en fecha 5 de abril de 2021.

VISTA la denuncia presentada el día 5 de abril de 2021 por D. [REDACTED] en su propio nombre y en el del Club de Ajedrez [REDACTED].

VISTAS las manifestaciones y documentación presentada el 22 de abril de 2021 por D. [REDACTED] en relación a la petición de información acordada por este Comité en virtud del artículo 49 del Reglamento Disciplinario de la FEDA.

VISTAS las informaciones y documentación presentada por la Secretaría General de la FEDA en relación a la petición de información acordada por este Comité en virtud del artículo 49 del Reglamento Disciplinario de la FEDA.

### ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 5 de abril de 2021 se recibió comunicación, mediante correo electrónico, de D. [REDACTED], en su propio nombre y en el del Club de Ajedrez [REDACTED] donde planteaba diferentes cuestiones en relación a la inclusión de D. Jesús Mena Sarasola y de D. Francisco Javier Ochoa de Echagüen Estibáñez en el censo electoral de las elecciones a la asamblea de la Federación Española de Ajedrez celebradas en el año 2020 y solicitaba el cese de la Junta electoral de la FEDA. La mencionada denuncia estaba dirigida a la Junta Electoral pero se solicitaba, expresamente, que se trasladase al Presidente del Comité de Disciplina de la FEDA.

SEGUNDO. Visto el contenido de la precitada denuncia, el Comité de Disciplina de la FEDA, en reunión celebrada el 13 de abril de 2021, decidió recabar una serie de informaciones, tanto al denunciante como a los servicios federativos de la FEDA, a fin de poder determinar el alcance de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Disciplinario de la FEDA.

TERCERO. Se han recibido sendas comunicaciones, tanto de D. [REDACTED] como de los servicios federativos de la FEDA, contestando al requerimiento efectuado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión, no exenta de dificultad, es poder precisar el alcance de la denuncia presentada. El escrito de denuncia se remite explícitamente a la Junta Electoral y solicita lo siguiente (sic): *“Que se anule el nombramiento del Proceso Electoral FEDA 2020 desde el día 11 de julio, y 20 de septiembre de 2020, de las personas mencionas, y asimismo el CEDE INMENDIATO DE LA JUNTA ELECTORAL, responsable de estas graves negligencias.”*



FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ

---

Las personas mencionadas en la denuncia son, en primer lugar, D. Jesús Mena Sarasola que según la denuncia *“fue elegido assembleísta de la federación española de ajedrez de forma fraudulenta y por negligencia de esta Junta Electoral”* citándose como preceptos vulnerados el artículo 11.5.d) del Reglamento del Comité de Árbitros de la FEDA y el artículo 16 c) del Reglamento Electoral de la FEDA.

La otra persona mencionada en la denuncia es D. Francisco Javier Ochoa de Echagüen Estibález quien, según el denunciante, *“jamás se desvinculó del cargo de presidente de la FEDA, ni al de presidente de la FIBDA Federación iberoamericana de ajedrez”* siendo tal circunstancia incompatible con el contenido del artículo 33 de los Estatutos de la FEDA.

Requerido el denunciante, entre otras cosas, para precisar o acreditar los extremos de su denuncia, presenta escrito en el que, lejos de clarificar la cuestión indica que: *“1. Denuncia sobre la irregularidad del nombramiento de assembleísta y posteriormente presidente del comité de árbitros. Jesus Mena y 2. Denuncia sobre las personas, que tuvieron que decidir sobre dicho nombramiento: Javier Ochoa, presidente de la Gestora y junta electoral.”* En este escrito no se alude al artículo 33 de los Estatutos ni al nombramiento del Sr. Ochoa.

SEGUNDO. La primera cuestión relevante es determinar la competencia del Comité de Disciplina para poder pronunciarse sobre cuestiones relativas a la organización, supervisión y control del proceso electoral. En este sentido, la atribución de las referidas competencias se asigna, expresamente, a la Junta electoral en los artículos 11.1 y 13 del Reglamento Electoral de la FEDA.

Por consiguiente, debe predicarse la falta de competencia de este Comité de Disciplina para abordar esta cuestión, extremo que, ya de por sí, resultaría suficiente para el archivo de esta denuncia.

TERCERO. Por otra parte, conviene remarcar que cualquier denuncia sobre datos, errores o datos incorporados en el censo electoral deben realizarse en la forma y plazos establecidos en el Reglamento Electoral de la FEDA. Las personas interesadas pueden interponer reclamaciones contra el censo electoral ante la Junta electoral tal como se dispone en el artículo 60 del Reglamento Electoral siempre que lo hagan en la forma y plazos previstos en dicho reglamento (art. 61). Una vez aprobado el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral (art. 10.3).

La denuncia presentada por el Sr. ██████, obviamente, resulta extemporánea.

CUARTO. En relación a la denuncia contra la inclusión de D. Jesús Mena Sarasola, en todo caso se aprecia una ausencia absoluta de tipicidad en relación a las infracciones que se indican.

El artículo 11.5.d) del Reglamento del Comité Técnico de Árbitros establece que el Presidente del Comité Técnico de Árbitros no podrá arbitrar competiciones oficiales de ámbito estatal. Efectivamente, este comité ha constatado que el Sr. Mena no arbitró ninguna prueba oficial de ámbito estatal y, consecuentemente, no infringió el referido artículo.

Por otra parte, el artículo 16.1.c) que cita el Sr. ██████ dice: *“Los Entrenadores y Monitores, y Árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.”* Nótese que este artículo no solo habla de “competiciones” sino que extiende su alcance a otras “actividades” que se puedan desarrollar en el ámbito del arbitraje.



FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ

---

Pero es que, además, el Sr. [REDACTED] prescinde completamente del contenido del artículo 16.3 que dice: “A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentre adscrita.”. Por consiguiente, la función como árbitro en cualquier prueba de carácter internacional oficial justificaría, por si misma, la inclusión del dicho árbitro dentro del censo electoral.

En este sentido, este Comité ha tenido acceso, a través de la documentación solicitada a la Secretaría General de la FEDA entre la que figura el extracto del informe oficial IT3 publicado en la web de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE), donde se constata que D. Jesús Mena Sarasola fue el Árbitro Principal del Campeonato Iberoamericano Individual Absoluto, celebrado en Linares (Jaén) del 10 al 18 de agosto de 2019. Por tanto, en atención al contenido del artículo 16.3 en combinación con el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral de la FEDA, la inclusión del Sr. Mena en el censo se encontraría plenamente justificada.

QUINTO. Finalmente, y en relación a las conductas que se denuncian del Sr. Ochoa de Echagüen, conviene abordar, en primer lugar, la posible incompatibilidad por su condición de Presidente de la Federación Española de Ajedrez (FEDA) y de la Federación Iberoamericana de Ajedrez (FIBDA), que se expone en la denuncia inicial del Sr. Hoyas.

La supuesta incompatibilidad que se menciona en relación al artículo 33 de los Estatutos de la FEDA resulta no ser tal. Dicho artículo dice: “El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos en otra Federación deportiva española de ámbito estatal o autonómico”. La incompatibilidad se produciría, por tanto y en todo caso, si la FIBDA fuese una federación “de ámbito estatal o autonómico” y no es así. Como ha podido constatar este Comité, la FIBDA está registrada en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, sección segunda, correspondiente a Federaciones Internacionales. También se ha constatado que la FIBDA se encuentra reconocida por la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE).

Por tanto, no resulta ninguna irregularidad por el hecho de que D. Francisco Javier Ochoa de Echagüen Estibález compatibilice su cargo de Presidente de la FEDA con el de Presidente de la FIBDA.

Finalmente, y también en relación con el Sr. Ochoa de Echagüen, el Sr. [REDACTED] solicita que se le sancione por la inclusión del Sr. Mena en el censo electoral en su condición de Presidente de la Comisión Gestora de la FEDA, hasta el momento en que dimitió para presentarse como candidato. Como ya se ha mencionado anteriormente, la competencia para la organización, supervisión y control del proceso electoral le corresponde a la Junta Electoral en virtud de los artículos 11.1 y 13 del Reglamento Electoral de la FEDA, por tanto nada puede ser imputable a ese respecto al Sr. Ochoa de Echagüen como presidente de la Comisión Gestora.

SEXTO. El artículo 49 del Reglamento Disciplinario de la FEDA permite acordar, con carácter previo a la apertura de un expediente, la instrucción de una información reservada para, en función de su resultado, incoar el mismo o archivar las actuaciones.

En el presente caso, y tras el análisis de la información solicitada, tal y como se ha reseñado en los puntos anteriores, el Comité no aprecia ningún tipo de tipicidad en las cuestiones planteadas en la denuncia, motivo por el cual procede el archivo de la misma.

Por todas estas consideraciones, el Comité de Disciplina de la FEDA



FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ

---

**ACUERDA:**

ARCHIVAR la denuncia presentada por D. [REDACTED], en su propio nombre y representación y en el del Club de Ajedrez [REDACTED] contra D. Jesús Mena Sarasola, D. Francisco Javier Ochoa de Echagüen y contra la Junta Electoral de la FEDA.

La presente resolución, que no agota la vía administrativa, puede ser recurrida, en virtud del art. 57 del Reglamento Disciplinario de la FEDA, en el plazo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Y para que así coste lo acuerda el Comité de Disciplina de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ (FEDA) en la forma y fecha que se expone en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. [REDACTED], PRESIDENTE DEL CLUB DE AJEDREZ [REDACTED]